



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Continúa el reglamento sobre el modo de proceder el consejo real en los negocios contenciosos de la administración.

CAPITULO XV.

De la reposición de las providencias interlocutorias.

Art. 224. Dentro de tres días, contados desde la notificación de una providencia, la parte a quien perjudique podrá solicitar su reposición ante el consejo ó la sección respectivamente.

Art. 225. La reposición se decidirá con cédula previa de emplazamiento y un solo traslado.

Art. 226. De la providencia confirmatoria ó revocatoria no podrá peditse reposición.

CAPITULO XVI.

Del recurso de aclaración y revisión de las resoluciones definitivas.

SECCION PRIMERA.

De la aclaración de las resoluciones.

Art. 227. Tendrá lugar el recurso de aclaración

de las definitivas cuando la parte dispositiva de ellas fuere ambigua ú oscura en sus cláusulas.

SECCION SEGUNDA.

De la revisión de las resoluciones.

Art. 228. Habrá lugar a la revisión de una definitiva.

1.º Si hubiere contrariedad en sus disposiciones.

2.º Si hubiere recaído sobre cosas no pedidas.

3.º Si en ella se hubiere omitido proveer sobre alguno de los capítulos de la demanda.

4.º Si se hubiere dictado por menor número de consejeros de los que para su validez requiere este reglamento.

Art. 229. Habrá lugar a la revisión cuando el consejo hubiere dictado resoluciones contrarias entre sí respecto a los mismos litigantes sobre el propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos.

Art. 230. Habrá lugar a la revisión de la definitiva que se hubiere dictado en virtud de confesiones y allanamientos hechos sin poder ó autorización suficientes por los defensores de la parte por estrados ó por escrito, si las expresadas confesiones ó allanamientos fueren contradichos por los interesados y demostrada su falsedad.

Art. 231. Habrá lugar a la revisión de una definitiva.

1.º Si despues de pronunciado se recobraren documentos decisivos detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte en cuyo favor se hubdictado.

2.º Si hubiere recaido en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, ó cuya falsedad se reconociere ó declarare despues.

3.º Si habiéndose dictado la definitiva en virtud de prueba testifical ó de posiciones, uno ó muchos testigos ó la parte jurante fueren condenados como falsarios en sus declaraciones.

4.º Si la definitiva se hubiere ganado en virtud de cualquiera otra sorpresa ó maquinacion fraudulenta.

Art. 232. Habrà lugar à la revision de las definitivas dictadas en perjuicio de menores de edad ó entredichos de administrar sus bienes cuando sus tutores ó curadores se hubieren descuidado en presentar à su favor documentos decisivos.

Art. 233. Los acreedores, ó los que traigan causa de ellos, podrán impugnar por el recurso de revision las definitivas que se hubieren dictado contra su deudor ó contra su causante en fuerza de colision fraudulenta ó atendado contra sus derechos.

Art. 234. No se interpondrà recurso de revision por error material que se hubiere cometido en la definitiva en cuanto à los nombres, calidades y pretensiones de las partes, ó por simple error de cálculo en su parte dispositiva. Sin embargo, se pedirà por escrito la rectificacion del error; y euel caso de que hubiere lugar à ella, se estenderà al margen ó à continuacion de la minuta de la sentencia.

SECCION TERCERA.

De los terminos para interponer los recursos de aclaracion y revision.

Art. 235. El término señalado para interponer los recursos de aclaracion será de cinco dias y para los de revision de dos meses, contados.

1.º Desde la notificacion de la definitiva en los casos de los articulos 227 y 228.

2.º Desde la notificacion de la ultima definitiva en el caso del art. 229.

Art. 236. En los casos previstos por el art. 231, el término para recurrir por via de revision será el de dos meses, contados desde el dia

en que se descubrieren los documentos nuevos ó el fraude, ó desde el dia del reconocimiento ó declaracion de la falsedad.

Art. 237. En los casos previstos por el art. 232, el término para recurrir por via de revision se prorogará en favor de los menores y entredichos de administrar sus bienes hasta dos meses, contados desde la notificacion de la definitiva hecha saber despues de haber cesado la menor edad ó interdiccion.

En defecto de esta notificacion se prorogará dicho término por todo el tiempo que dure la accion rescisoria.

Art. 238. El caso de art. 233 los acreedores ó sus representantes deducirán la demanda de revision à los dos meses, contados desde el dia en que hubieren adquirido noticia judicial de la definitiva.

Art. 239. En ningun caso podrá interponerse el recurso revision cuando hubiere sido dictada la accion ó la resolucion ejecutoria que lo motive.

PARTE CUARTA

De la forma y trámites de los recursos de aclaracion y revision.

Art. 240. La demanda sobre aclaracion y revision se introducirá por cedula de emplazamiento, pena de nulidad.

Art. 241. Cuando la demanda de revision se fundare en confesiones ó allanamientos impugnados como falsos, el defensor que los hubiere hecho será encausado por el juez competente.

Al efecto se le pasará à este un tanto de la sentencia en que se cancele la anterior dictada sobre falsos motivos.

Art. 242. Las demandas sobre aclaracion y revision se instruirán por los mismos trámites que cualquiera otra demanda.

Art. 243. Las demandas de aclaracion y revision no suspenderá la ejecucion de la sentencia que las motive.

Sin embargo, podrá el consejo en vista de las circunstancias del caso, sobreseer en la ejecucion, exigiendo fianza del demandado ó de la parte que activare la ejecucion.

SECCION QUINTA.

De las definitivas dictadas en virtud de los recursos de aclaracion y revision.

Art. 244. Si el consejo estimare procedente

la aclaración, admita el recurso y declarará la definitiva o oscuridad que ofrezca la definitiva, sin variar en el fondo sus disposiciones.

Art. 245. El consejo, si estimare procedente la revisión, admitirá el recurso, y rescindirán en todo en parte la sentencia impugnada, según que los fundamentos del recurso se refieran á la totalidad, ó tan solo á alguno de los capítulos de la sentencia.

Art. 246. En la misma definitiva de revisión proveerá el consejo sobre el fondo de la cuestión controvertida que haya sido objeto de la resolución rescindida.

Art. 247. Cuando el consejo admita el recurso de revisión por la contrariedad de dos definitivas, rescindirán la última en fecha, y mandará llevarla á efecto en la primera.

Art. 248. El secretario estenderá á continuación de la minuta de la resolución primitiva la de aclaración ó sobre ella recayere.

Art. 249. Nunca tendrá lugar el recurso de aclaración:

1.º Contra una definitiva sobre la cual se hubiere ya interpuesto una vez este recurso.

2.º Contra la definitiva misma de aclaración ó revisión.

3.º Contra la definitiva que en el caso de revisión hubiere recaído de nuevo acerca del fondo de la cuestión ventilada.

Art. 250. Las decisiones de los recursos de que trata este capítulo, se tomarán en la forma prevenida para las resoluciones finales en los negocios de que conoce el consejo.

(Se continuará.)

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Nota de las equivocaciones y faltas que se observan en el reparto de las contribuciones territorial, cultivo y ganadería inserto en el Boletín oficial núm. 2668.

Pueblos.	Cantidades que pone el Boletín.	Cantidades que son.
Gandullas.	2566	2866
Colmenar de Oreja.	16800	166800
Morata.	84362	84862
Perales de Tajuña.	48278	48298
Colmenar Viejo.	112269	112262
Villanueva del Pardillo.	3520	8520
Casarrubuelos.	5947	5974

Romanillos. 3980 3908
 Pelayos. 2390 7390
 Faltan el cuyo en las siguientes.
 Alcorcon. 17524
 Pinilla de Lozoya. 7180
 Villanueva de Perales y Perales de Milla. 12506
 Madrid 26 de enero de 1847.

VENTA DE BIENES NACIONALES

Yo el infrascripto escribano de S. M. notario de los reinos y del número del orimen de los juzgados de primera instancia de esta corte etc.

Doy fé: que en la causa de denuncia hecha por el licenciado D. Bonifacio Cortés Llanos, promotor fiscal del juzgado del Rio en concepto de subversivos de dos artículos insertos en el periódico titulado el Nuevo Espectador núm. 116, del jueves 19 de noviembre del año último, que principian el primero con el epigrafe «Un secreto del gobierno» y las palabras «porque los hombres de la situación» y el segundo, bajo el de «Congreso disuelto» y las palabras «disueltas las Cortes de 1845» celebrado por el tribunal la vista pública en el día 7 del corriente en que fué señalado recayó la sentencia siguiente.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á siete de enero de mil ochocientos cuarenta y siete, reunido el tribunal con asistencia del abogado fiscal, en el sitio y hora señalados, para ver y fallar la presente causa, formada contra D. Isidro Sanchez Caro, editor responsable del periódico titulado el Nuevo Espectador á virtud de denuncia del promotor fiscal del juzgado del Rio de dos artículos insertos en el número 106 de dicho periódico, correspondiente al jueves 19 de noviembre último, de los cuales el primero lleva por epigrafe «Un secreto del gobierno» principiando con las palabras «Porque los hombres de la situación» y concluyendo con las de «la ocasión de restaurar los buenos principios» y el segundo bajo el epigrafe de «Congreso disuelto, preparativos para las elecciones, union del partido progresista candidato», principia con las de «tomar parte en la contienda electoral», observadas las formalidades prescritas en las disposiciones vigentes sobre imprenta y oídas la acusación y defensa califica de «culpable» el impresor denunciado, y condena á dicho editor responsable, D. Isidro Sanchez Caro, en la multa de treinta mil rs. y en todas las costas procesales, quedando además privado de los honores, distinciones, empleos u oficios públicos que tenga. Recójase é inutilícese los ejemplares del impresor condenado, publicándose esta sentencia en la Gaceta del Gobierno y en el Boletín oficial de la provincia. Así definitivamente juzgado lo dijeron mandaron y firmaron de que doy fe.—Juan María Biec.—Juan de Chirchilla.—Juan Fiol.—José María

Montemayor.--José Sirvent.--José Morphy.--Ante mí, Mariano de Pedraza.--Lo relacionado mas por menor aparece de la espresada causa, y la sentencia inserta corresponde bien y fielmente con la original que obra en la misma de que doy fé y á que me remito; y para que conste y que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia en virtud de lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Madrid á 13 de enero de 1847.--Mariano de Pedraza

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Por disposición del señor intendente de rentas de la provincia de Leon está señalado para el día 30 del corriente, de 12 á una de su tarde, en una de las salas de las consistoriales del Excmo. ayuntamiento constitucional de esta M. H. villa de Madrid, por ante el señor don José María Montemayor, juez de primera instancia de la misma, y escribania cartularia del doctor don Claudio Sanz y Barea, el doble remate de las fincas nacionales siguientes,

Una heredad de 24 tierras que tienen en 49 fanegas, que en término de Galleguillos perteneció al convento de Dominicos de Trianos: se halla arrendada á Ignacio Borlan hasta 1849 por 28 fanegas de trigo en años pares, y 41 en los nones, tasada en 14,180 rs., y capitalizada en 21,750 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Otra heredad de 6 tierras de 137 fanegas, que en término de san Pedro de las Dueñas y Sagun perteneció al convento de Benitos de la misma villa: se halla arrendada por igual tiempo á Idefonso Sagun en 63 fanegas de centeno, capitalizada en 28,350 rs., y tasada en 74,350 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Otra heredad de 20 tierras de 30 fanegas, que en término de Sagun perteneció al indicado convento: se halla arrendada por igual tiempo á Manuel y Juan, Sagun en 56 fanegas de trigo, tasada en 22,345 rs. y capitalizada en 35,280 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Un foro por el que don Joaquin Novo y varios vecinos de Corullon pagaban en cada año al convento de Bernardos de Carracedo 8 fanegas de trigo y 36 fanegas y 11 celemines de centeno, capitalizado en renta en 722 rs. y en venta en 48,133 rs.

Otro foro de 28 fanegas de trigo y 28 de centeno que pagaban en cada año al convento de Benitos de San Pedro de Montes los concejos y vecinos de Chano y San Juan de las Paluezas, capitalizado en renta en 1,908 rs., y en venta en 67,200 rs.

Otro foro por el que Matias Moran y varios vecinos de San Cristobal y otros pueblos pagaban en cada año al mismo convento 53 fanegas y un cuartillo de centeno capitalizado en renta en 795 rs., y en venta en 53,000 rs.

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.

El pago del precio del remate de las fincas que anteceden, se ejecutará en nueve plazos de año cada uno, con arreglo al decreto de 9 de diciembre de 1840 y orden aclaratoria de 4 de marzo siguiente.

Nota. Todas las fincas que quedan espresadas han sido tasadas con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la real instrucción de 1.º de marzo de 1836, y capitalizadas segun las bases establecidas en las reales órdenes de 25 de noviembre de 1836 y 11 de mayo de 1837.

Lo que se anuncia al público con objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas puedan acudir á hacer sus proposiciones á los parajes señalados, en los dias y horas que se citan.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Dirección general de caminos, canales y puertos.

Esta dirección general ha señalado el día 23 de febrero próximo á las doce de su mañana en la sala de la misma, y en las respectivas capitales de provincia ante los Sres. gefes políticos para los segundos y últimos remates del arrendamiento por dos años de los portazgos siguientes:

Bocillo y la Barca de Herrera, provincia de Valladolid, en la cantidad de 62,200 rs. anuales.

Alhama, en la de Zaragoza, en 65,000 rs.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de la dirección y en las secretarías de los espresados gobiernos políticos.

Se halla vacante la secretaria del ayuntamiento de Moralzarzal en esta provincia su dotacion consiste en 6 rs. diarios, pagados del fondo municipal por mensualidades vencidas. Los aspirantes presentarán las correspondientes solicitudes en el término de un mes, dirigidas al Sr. presidente del ayuntamiento francas de porte.

MERCADO.

Madrid 27 de enero.

Trigo de 46 á 51 rs. fanega.

Cebada de 30 á 31 id. id.

Algarrobas de 42 á 43 id. id.

Aceite de 56 á 58 rs. arroba.